

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto proceso declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual radicado con el N.º 17001-40-03-011-2023-00003-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023

Se resuelve lo pertinente sobre la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Rubén Darío Gómez Velásquez contra Gloria Lucía Betancur Ciuffetelli, Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales SAE, Unidad de Gestión de Riesgos Manizales, Inspección Séptima Urbana de Policía y la Alcaldía de Manizales, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00003-00.

En el presente caso se advierte que la parte demandada en su mayoría se encuentra compuesta por entidades del orden público como lo son: la Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales SAE, Unidad de Gestión de Riesgos Manizales, Inspección Séptima Urbana de Policía y la Alcaldía de Manizales y, solamente va dirigida contra una persona natural como lo es la señora Gloria Lucía Betancur Ciuffetelli.

De contera, considera este Despacho que, si bien es cierto que la demanda está instaurada contra la señora Betancur Ciuffetelli como sujeto de derecho privado, también lo es que, esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto por tratarse de una controversia originada entre un particular y entidades públicas del orden nacional y municipal lo que genera un factor de competencia especial.

Tal afirmación se fundamenta legal y jurídicamente en virtud del **fuero de atracción**, el cual opera cuando se demanda de manera conjunta a sujetos objeto de derecho privado con una entidad de índole público.

En referencia de ello, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2021¹ determinó que el factor de conexión implicaba que, cuando se demandaba a una entidad pública en conjunto con otras entidades o incluso con particulares, por aplicación de este factor, el juez de lo contencioso administrativo adquiriría la competencia para conocer del asunto.

Bajo esta premisa el Consejo de Estado en la referida sentencia reiteró igualmente que no solo bastaba con lo anterior, sino que, además, se requería que a las entidades estatales y al particular demandado se les imputaran pretensiones de la misma naturaleza. Cuando operaban conjuntamente estas condiciones se aplicaba sin lugar a equívocos el fuero de atracción predicado.

Al revisar la presente demanda se avizó por parte del despacho que, las condiciones para que opere el fuero de competencia se encuentran debidamente configuradas a raíz de lo expuesto en párrafos precedentes, donde se indicó que la parte demandada la componen entidades públicas del orden nacional y municipal y un sujeto de derecho privado como lo es la señora Gloria Lucía Betancur Ciuffetelli; de igual manera, las pretensiones que van encaminadas a endilgar obligaciones de carácter extracontractual cobijan a todos los demandados por igual.

En consecuencia, se debe proceder a su rechazo conforme a lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del CGP, pues su conocimiento fue asignado por el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 al Juez Administrativo del Circuito, norma en la que se indica:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

¹ Auto Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 850001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

... ”. (Negrillas fuera del texto).

Así pues, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la acción como la que nos ocupa; en ese orden ideas, debemos declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del CGP.

Se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción para conocer de la demandada Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Rubén Darío Gómez Velásquez contra Gloria Lucía Betancur Ciufettelli, Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales SAE, Unidad de Gestión de Riesgos Manizales, Inspección Séptima Urbana de Policía y la Alcaldía de Manizales, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00003-00.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Administrativos del circuito de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a31fdc37fc3777cd1214aa4d65d05bf0b1e8a12cbd2849fa6bfa1e0cd1b7a**

Documento generado en 18/01/2023 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>